



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

En Santiago de Querétaro, Querétaro, siendo las quince horas del **uno de octubre** de **dos mil veinticinco**, en cumplimiento a lo ordenado en el **proveído dictado el veintiséis de septiembre**, de la misma anualidad, con fundamento en los artículos 50 fracción II, 52 y 56, fracción II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro, se **NOTIFICA** el contenido del proveído de mérito que consta de **treinta y nueve fojas**, mediante cédula que se fija en los **ESTRADOS** del Consejo General de este Instituto Electoral del Estado de Querétaro; anexando copia del mismo. **CONSTE.**


Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

NSC/MECC/GAMD



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

Santiago de Querétaro, Querétaro, veintiséis de septiembre de dos mil veinticinco.¹

INSTITUTO ELECTORAL VISTO el oficio CJ/090/2025, suscrito por el Encargado del despacho de **DEL ESTADO DE QUERÉTARO** Coordinación Jurídica del Instituto Electoral del Estado de Querétaro², el correo electrónico remitido por la Fiscalía Jefa de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales del Estado de Querétaro, recibidos en la Dirección Ejecutiva de Asuntos Jurídicos³ del Instituto el veinticuatro de septiembre; así como el oficio UEIDE/998/2025, remitido por la autoridad local referida; con fundamento en los artículos 77, fracción V de la Ley Electoral del Estado de Querétaro⁴ y 45, fracción II, inciso d), del Reglamento Interior del Instituto, la Dirección Ejecutiva **ACUERDA**:

PRIMERO. Recepción y glosa. Se tiene por recibidos los documentos de cuenta, mismos que obran de la manera siguiente:

- a) Oficio CJ/090/2025 en una foja útil, a través del cual, el Encargado de Despacho de la Coordinación Jurídica del Instituto remite el acta de oficialía electoral con folio AOEPS/067/2025 en ocho fojas útiles, así como anexos consistentes en un disco compacto rotulado con el siguiente texto: "Acta de Oficialía Electoral", "Expediente: IEEQ/PES/007/2025-P", "Folio AOEPS/067/2025"⁵, rubricado y sellado, en el cual consta la citada acta en formato Word y los resguardos correspondientes; por último copia simple de una identificación institucional.
- b) Correo electrónico remitido por la Fiscalía Jefa de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales del Estado de Querétaro, a través del que remite en forma digital el oficio UEIDE/998/2025, en una página.
- c) Oficio UEIDE/998/2025, suscrito por la Fiscalía Jefa de la Unidad Especializada en la Investigación de Delitos Electorales del Estado de Querétaro, en una foja útil con texto por un solo lado.

Documentos que se ordena agregar a los autos del expediente en que se actúa, así como la impresión del correo electrónico de cuenta para que obren como corresponda y surtan los efectos legales a que haya lugar.

SEGUNDO. Admisión. En atención a los oficios de cuenta; una vez que esta autoridad cuenta con los elementos necesarios para llevar a cabo la admisión del

¹ Las fechas subsecuentes corresponden al mismo año, salvo mención diversa.

² En adelante Instituto.

³ En adelante Dirección Ejecutiva.

⁴ En adelante Ley Electoral.

⁵ Transcripción del texto destacado en letras cursivas.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

procedimiento especial sancionador, con fundamento en los artículos 14 y 16⁶ de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos⁷; 242⁸ de la Ley Electoral y la Tesis XLI/2009 con rubro: "Queja o denuncia. El plazo para su admisión o desecharamiento se debe computar a partir de que la autoridad tenga los elementos para resolver"; se procede al pronunciamiento sobre la admisión o desecharamiento de la denuncia.

De esta forma, con fundamento en los artículos, 77, fracción V, 235, 237 y 242, de la Ley Electoral, y la jurisprudencia 25/2015⁹ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁰; se admite la denuncia presentada por [REDACTED]

[REDACTED], y se declara el inicio del procedimiento especial sancionador en contra de [REDACTED]

Dichos actos podrían ser constitutivos de **violencia política contra las mujeres en razón de género**, vulnerando así los artículos 1, párrafo quinto¹², 4 párrafo primero¹³, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 20 bis¹⁴, 20 ter, fracciones I, III, V, VI, XII, XIII, XVI, XX y XXII¹⁵ de la Ley General de Acceso a las

⁶ Artículos que reconocen las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

⁷ En adelante Constitución Federal.

⁸ Plazo de hasta cuarenta y ocho horas, para emitir acuerdo de admisión.

⁹ De rubro: COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES.

¹⁰ En adelante Sala Superior.

¹¹ En lo subsecuente la denunciante.

¹² Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

¹³ La mujer y el hombre son iguales ante la ley. Ésta protegerá la organización y el desarrollo de las familias. El Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

¹⁴ La violencia política contra las mujeres en razón de género: es toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo. Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en esta Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

¹⁵ La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de las siguientes conductas:

I. Incumplir las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales que reconocen el ejercicio pleno de los derechos políticos de las mujeres;

III. Ocultar información u omitir la convocatoria para el registro de candidaturas o para cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones en el desarrollo de sus funciones y actividades;

V. Proporcionar información incompleta o datos falsos a las autoridades administrativas, electorales o jurisdiccionales, con la finalidad de menoscabar los derechos políticos de las mujeres y la garantía del debido proceso;

VI. Proporcionar a las mujeres que ocupan un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir que induzca al incorrecto ejercicio de sus atribuciones;

XII. Impedir, por cualquier medio, que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo, impidiendo o suprimiendo su derecho a voz y voto;

XIII. Restringir los derechos políticos de las mujeres con base a la aplicación de tradiciones, costumbres o sistemas normativos internos o propios, que sean violatorios de los derechos humanos;

XVI. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos;

XX. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

Mujeres a una Vida Libre de Violencia; 5, fracción II, inciso p)¹⁶ y 215 fracción III¹⁷ de la Ley Electoral; 2¹⁸ y 6 incisos r), t), u) y v)¹⁹ de la Ley Modelo Interamericana sobre Violencia Política contra las Mujeres; así como la vulneración a los principios de igualdad y no discriminación consagrados en los artículos 26, del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; 26²⁰, así como 23²¹ y 24²² de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José"; 1²³ de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer; 3²⁴, 4, inciso b), j)²⁵, y 6²⁶ de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará"; I, II y II²⁷ de la

XXII. Cualesquier otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político, público, de poder o de decisión, que afecte sus derechos políticos electorales.

¹⁶ En lo que se refiere a otros conceptos: p) **Violencia política.** Toda acción u omisión ejercida contra las personas, que tiene por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos político electorales; la participación y representación política y pública; el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; y las prerrogativas y funciones públicas. Se entenderá por violencia política hacia las mujeres cualquiera de estas conductas cometidas en su perjuicio en razón de género.

¹⁷ Artículo 215. Constituyen infracciones de la ciudadanía, de la dirigencia y de las personas afiliadas a partidos políticos o, en su caso, de cualquier persona física o moral, a la presente Ley: III. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

¹⁸ Artículo 2. Derechos Políticos. Se considera que la paridad de mujeres y hombres en la vida pública y política implica adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el acceso paritario a todos los espacios de la vida pública y a todas las instrucciones del Estado, particularmente a los cargos de gobierno, desde el plano internacional al plano local; así como para asegurar condiciones igualitarias en el ejercicio de los derechos políticos, esto es, libres de discriminación y violencia por razón de sexo y/o género.

¹⁹ Artículo 6. **Manifestaciones de la violencia contra las mujeres en la vida política.** Son "actos de violencia contra las mujeres en la vida política", entre otras, aquellas acciones, conductas u omisiones en contra de las mujeres que, basadas en su género:

r) Limiten o nieguen arbitrariamente el uso de cualquier recurso y/o atribución inherente al cargo político que ocupa la mujer, impidiendo el ejercicio del cargo en condiciones de igualdad;

t) Eviten por cualquier medio que las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos asistan a cualquier actividad que implique la toma de decisiones, en igualdad de condiciones;

u) Proporcioneñ a la mujer en el ejercicio de sus derechos políticos, información falsa, errada o imprecisa y/u omitan información a la mujer, que induzca al inadecuado ejercicio de sus derechos políticos en condiciones de igualdad;

v) Restrinjan el uso de la palabra de las mujeres en ejercicio de sus derechos políticos, impidiendo el derecho a voz, de acuerdo a la normativa aplicable y en condiciones de igualdad;

²⁰ Todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación a igual protección de la ley. A este respecto, la ley prohíbirá toda discriminación y garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

²¹ Artículo 23. Derechos Políticos 1. Todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades:

a) De participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos;

b) De votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garanticé la libre expresión de la voluntad de los electores, y

c) De tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

²² Artículo 24. Igualdad ante la Ley Todas las personas son iguales ante la ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la ley.

²³ Artículo 1. A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.

²⁴ Artículo 3. Toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.

²⁵ Artículo 4. Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

b. el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;

j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

²⁶ Artículo 6. El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

a. el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y

b. el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

²⁷ Artículo I Las mujeres tendrán derecho a votar en todas las elecciones en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo II Las mujeres serán elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, en condiciones de igualdad con los hombres, sin discriminación alguna.

Artículo III Las mujeres tendrán a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas establecidas por la legislación nacional, en igualdad de condiciones con los hombres, sin discriminación alguna.



Convención de los Derechos Políticos de la Mujer; y 1, 2 y 3²⁸ de la Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO,

pues la denunciante, en esencia, señaló lo siguiente:

...

SEGUNDO. Por su parte los señores [REDACTED] en su carácter de particular e invitado a un programa de periodismo digital, cuya página de Facebook lleva por nombre '[REDACTED]' y el señor [REDACTED] en su carácter de periodista y entrevistador del referido canal, profirieron en mi contra varias manifestaciones que en su conjunto implican la comisión de Violencia política en razón de género, así como calumnias y un odio irracional hacia la suscrita.

Al respecto, dicho canal puede ser consultado a través de la siguiente liga:

[REDACTED]

TERCERO.- Sigue que el pasado [REDACTED] se difundió una transmisión en vivo del referido programa, en el que los ahora denunciados, participaron en una entrevista, en la que supuestamente, el invitado, [REDACTED] iba a desenmascarar a los malos funcionarios, cuya pauta de la entrevista iba a ser llevada por el periodista [REDACTED] entrevista que puede ser verificada a través de la siguiente liga:

[REDACTED]

CUARTO. Como primer punto a tocar dentro de la referida entrevista, se abordó el tema de las "múltiples acciones" ejercidas por el invitado y ahora denunciado, en contra del [REDACTED] en las que, según su dicho, se han resuelto a su favor.

QUINTO.- Continúo el invitado, manifestando que se le intentaba callar porque él decía la verdad, sosteniendo un discurso totalmente mesiánico, al indicar que él en su gran labor social, hacia del conocimiento público todas las irregularidades con que supuestamente actúan diversos actores políticos.

²⁸ Para los efectos de esta Convención: 1. Discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito público o privado, que tenga el objetivo o el efecto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos o libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes. La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, orientación sexual, identidad y expresión de género, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosa, psíquica incapacitante o cualquier otra.

2. Discriminación indirecta es la que se produce, en la esfera pública o privada, cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o las pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional de los derechos humanos.

3. Discriminación múltiple o agravada es cualquier preferencia, distinción, exclusión o restricción basada, de forma concomitante, en dos o más de los motivos mencionados en el artículo 1.1 u otros reconocidos en instrumentos internacionales que tenga por objetivo o efecto anular o limitar, el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 2. Todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

Artículo 3. Todo ser humano tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección, en condiciones de igualdad, de todos los derechos humanos y libertades fundamentales consagrados en sus leyes nacionales y en los instrumentos internacionales aplicables a los Estados Partes, tanto a nivel individual como colectivo.



SEXTO. - Sin embargo, después de algunos minutos, la entrevista realizada se tergiversó totalmente, pues pasó de ser la hagiografía del invitado, en la que nos relata los relevantes criterios generados a partir de las múltiples acciones estratégicas planteadas por el denunciado, y el impacto que las mismas han tenido en el derecho mexicano, para convertirse en un ataque basado en elementos de género, que tenían como objetivo entorpecer mis funciones, poniendo en duda mis capacidades en el desempeño de mi cargo, y desde luego, profiriendo múltiples calumnias, generando un daño a mi reputación y dignidad. Situaciones que, desde luego, implican la comisión de violencia política en razón de género (VPRG) en mi contra, dado que las manifestaciones realizadas por los ahora denunciados actualizan dicha situación.

...
(Énfasis Original)

Asimismo, en la comparecencia desahogada el diecinueve de septiembre, derivado de las manifestaciones de la denunciante en las que señaló las circunstancias de modo, tiempo y lugar de los hechos que motivaron la denuncia,

[REDACTADO] en vista de que se encontraba recibiendo atención psicológica de manera privada.

TERCERO. Emplazamiento. De conformidad con el artículo 243 de la Ley Electoral, así como los artículos 50 y 51 de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro²⁹, se ordena emplazar a:

1. [REDACTADO]

2. [REDACTADO]

Domicilios señalados por la denunciante en su escrito inicial.

Lo anterior, a efecto de que, la parte denunciada comparezca a audiencia de pruebas y alegatos, de contestación a la denuncia instaurada en su contra, ofrezca las pruebas que a su juicio desvirtúen las imputaciones realizadas y, en vía de alegatos, manifieste lo que a su derecho convenga, haciendo la precisión de que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito.

De igual manera, se instruye correr traslado a la parte denunciada con las constancias que integran el expediente citado al rubro, así como del presente proveído, para su atención y conocimiento; a excepción de las que contengan datos

²⁹ En lo subsecuente Ley de Medios.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

sensibles de quien se apersona como víctima en el presente procedimiento³⁰, a efecto de evitar la revictimización de la posible afectada o profundizar el daño o afectación ya existente, lo anterior conforme al anexo 3 del Protocolo del Instituto para la Atención a Víctimas de Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género³¹.

En el entendido de que toda la documentación que se le entregue también puede ser consultada en el siguiente enlace: [REDACTED]

Asimismo, se pone a su disposición la totalidad de las constancias que integran el expediente para su consulta, de manera física, en las instalaciones del Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.

CUARTO. Audiencia. Conforme a los artículos 243 y 248 de la Ley Electoral, cítese a las partes, a efecto de que comparezcan a la audiencia de pruebas y alegatos que tendrá verificativo a las [REDACTED], la cual se desahogará en las instalaciones del Instituto ubicadas en **Avenida Las Torres, número 102, Residencial Galindas, Querétaro, Querétaro, C.P. 76177.**

Se destaca que la inasistencia de las partes a la audiencia no impedirá la celebración de la misma en el día y hora señalados, en todo caso, la parte emplazada perderá su derecho a ofrecer medios probatorios, sin que ello genere presunción alguna respecto a la veracidad de los hechos que se le imputan.

Haciendo la precisión que podrá allegar sus manifestaciones de ley y pruebas que ofrezca, incluso mediante escrito; asimismo, se hace de conocimiento de la parte denunciada que por tratarse de un asunto de violencia política contra las mujeres en razón de género, la **carga probatoria corresponde a la parte denunciada**, lo anterior, en concordancia con los criterios de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³², lo que se hace del conocimiento del denunciado a fin de garantizar su derecho a una defensa adecuada y tutela judicial efectiva,

³⁰ LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.

Artículo 2. La presente Ley tiene por objeto: Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual;

³¹ <https://ieeq.mx/contenido/normatividad/otros/Protocolo del IEEQ para la Atención a Víctimas de VPMRG.pdf>

³² Ver EFICACIA DE LA PRUEBA INDIRECTA EN PROCEDIMIENTOS SOBRE VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO.- SUP-RAP-393/2018 y su acumulado SUP-JE63/2018 y ESTÁNDAR PROBATORIO. DURANTE LA FASE DE INSTRUCCIÓN DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR, EL DICHO DE LA VICTIMA COBRA ESPECIAL PREPONDERANCIA, SUP-JE-43/2019, así como la jurisprudencia 8/2023 de la Sala Superior del Poder Judicial de la Federación, con rubro "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



conforme a los principios procesales previstos en los artículos 17 y 20 apartado B, fracción VIII de la Constitución Federal.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por otro lado, resulta necesario señalar que la Sala Superior justificó³³ que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben observar el principio igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

En caso de ofrecer pruebas técnicas, la parte denunciada deberá presentar los medios de reproducción atinentes para desahogarlas, y señalar los hechos que pretende probar, identificando personas y circunstancias de modo, tiempo y lugar, conforme al artículo 46 de la Ley de Medios.

Finalmente, la parte denunciada **debe señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de Santiago de Querétaro, Querétaro** y, en su caso, autorizar a quienes las reciban en su nombre; en el supuesto de no señalar domicilio en los términos precisados, las subsecuentes notificaciones se practicarán en los estrados del Instituto, en términos de los artículos 237 de la Ley Electoral, fracción II; 50 fracción II y 52 de la Ley de Medios.

QUINTO. Medidas cautelares. De conformidad con los artículos 232, párrafos primero y tercero; 238, fracción III, así como 250 de la Ley Electoral, durante la sustanciación del procedimiento, la Dirección Ejecutiva puede, en su caso, resolver sobre las medidas cautelares que fueren necesarias, con el fin de lograr la cesación de actos o hechos que constituyan una presunta violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables, bajo la apariencia del buen derecho y el peligro a la demora.

Por lo que, en este apartado se analizará la procedencia o no de las medidas cautelares requeridas por [REDACTED] en su carácter de denunciante, la cual solicitó lo siguiente:

"(...) solicito se ordene al medio [REDACTED] la baja temporal del video en que se emitieron los mensajes que aquí se denuncian y que pueden ser visualizados en la siguiente liga: [REDACTED]"

³³ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



Ahora bien, las medidas cautelares sirven para tutelar el interés público restableciendo el ordenamiento jurídico presuntamente conculado y desapareciendo provisionalmente una situación que se supone es antijurídica, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación debe ocuparse de la probable violación a un derecho del cual se pide la tutela en el proceso y del temor fundado de que mientras se obtiene la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.³⁵

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, debido a una afectación producida (que se busca evitar sea mayor) o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización, sin dejar de observar que se debe presumir la inocencia de la parte denunciada, conforme al artículo 20, apartado B), fracción I de la Constitución Federal, pues existe la premisa mayor que reconoce expresamente el derecho de presunción de inocencia.³⁶

Bajo esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como apariencia del buen derecho, unida a la sana crítica y el peligro en la demora, apuntando a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable, ante la posible frustración de los derechos de la parte denunciante y el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de dichas características obliga indefectiblemente a que se realice una evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

Sobre la apariencia del buen derecho debe precisarse que este apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre el derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada o cuestionable.

El peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos de la parte denunciante de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad. La verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que se realice una

³⁴ Véase la foja 39 del expediente en el que se actúa.

³⁵ De conformidad con lo sostenido por la Sala Superior en el expediente SUP-REP-23/2018 y SUP-REP-49/2018.

³⁶ Sirve de apoyo a lo anterior la jurisprudencia 21/2013 de la Sala Superior, de rubro: "PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES".



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

evaluación preliminar del caso concreto, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**, porque las medidas cautelares constituyen un instrumento de interés público, que busca prevenir o evitar la vulneración de un bien jurídico tutelado, al suspender provisionalmente una situación que se reputa como antijurídica.

Por ende, la emisión de tales medidas no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales quedan sujetos al resultado final del procedimiento administrativo en que se dicte.

En el caso concreto, dado que estamos en presencia de la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, se toma en cuenta el Protocolo para Atender la Violencia Política Contra las Mujeres en razón de Género del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación³⁷, el cual señala que para efectos de la interpretación del Protocolo, de acuerdo con el artículo 4 de la Ley General de Víctimas, la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

En este tenor, la atención de primer contacto no requiere de un estándar probatorio (respecto de la acreditación del daño) para que la persona sea tratada como alguien que se encuentra en riesgo y debe ser atendida y protegida. Es decir, no se requiere la presentación de una denuncia, queja o querella, para que la persona tenga derecho de ser atendida.

Asimismo, el artículo 5 de la Ley General de Víctimas, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

En este tipo de situaciones, es obligatorio que las autoridades competentes **juzguen con perspectiva de género, interseccionalidad y de derechos humanos** para poder hacer realidad el derecho a la igualdad. Conforme al Protocolo para Juzgar

³⁷ En adelante Protocolo. El mismo fue implementado en 2016 a iniciativa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF), en conjunto con el Instituto Nacional Electoral (INE), la Fiscalía Especializada para la Atención de Delitos Electorales (FEPADE), la Subsecretaría de Derechos Humanos de la Secretaría de Gobernación (Subsecretaría-DDHH), la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas (CEAV), el Instituto Nacional de las Mujeres (INMUJERES) y la Fiscalía Especial para los Delitos de Violencia contra las Mujeres y Trata de Personas (FEVIMTRA).



con Perspectiva de Género de la Suprema Corte de Justicia de la Nación³⁸, para llevar a cabo adecuadamente esta tarea, es necesario partir de la base que el género produce impactos diferenciados que deben ser tomados en consideración al momento de apreciar los hechos, valorar las pruebas e interpretar y aplicar las normas jurídicas, con el fin de disminuir los efectos discriminatorios del ordenamiento jurídico y las prácticas institucionales.

La interseccionalidad permite reconocer que las formas entrecruzadas de discriminación hacia la mujer por motivos de sexo y género está unida de manera indivisible a otros factores que afectan su derecho a una vida libre de violencia y en igualdad de condiciones, como lo son la raza, el origen étnico, la religión o las creencias, la salud, el estatus, la edad, la clase, la casta, la orientación sexual y la identidad de género, puesto que la combinación de dos o más condiciones o categorías sospechosas a las que pertenezca una mujer tiene un impacto negativo combinado que las afecta en diferente medida o forma que a los hombres³⁹.

Asimismo, las experiencias relacionadas con la combinación de condiciones de identidad o factores no pueden estudiarse aisladamente o sólo analizando de manera independiente esas categorías, sino que requieren un análisis integral de todos los elementos que se presentan en una misma persona. El análisis interseccional estudia las categorías sospechosas o características de las personas no como distintas, sino valorando la influencia de unas sobre otras, y cómo interactúan vinculadas con las dinámicas y relaciones de poder.

Para reforzar el presente análisis, se rescata la línea que estableció la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso conocido como "Campo Algodonero", bajo la observancia de las siguientes directrices⁴⁰:

- i) se deberá remover todos los obstáculos de *jure* o de *facto* que impidan la debida investigación de los hechos y el desarrollo de los respectivos procesos judiciales, y usar todos los medios disponibles para hacer que las investigaciones y procesos judiciales sean expeditos a fin de evitar la repetición de hechos iguales o análogos a los del presente caso;
- ii) la investigación deberá incluir una perspectiva de género; emprender líneas de investigación específicas respecto a violencia sexual, para lo cual se deben involucrar las líneas de investigación sobre los patrones respectivos en la zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos de la jurisprudencia interamericana; proveer regularmente de información a los

³⁸ Disponible en la siguiente liga de internet: https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2022-01/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20genero_2022.pdf

³⁹ Recomendación General N° 28, Comité CEDAW, 16 de diciembre de 2010.

⁴⁰ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, parr. 455.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia en razón de género;

- iii) deberá asegurarse que los distintos órganos que participen en el procedimiento de investigación y los procesos judiciales cuenten con los recursos humanos y materiales necesarios para desempeñar las tareas de manera adecuada, independiente e imparcial, y que las personas que participen en la investigación cuenten con las debidas garantías de seguridad, y
- iv) los resultados de los procesos deberán ser públicamente divulgados para que la sociedad mexicana conozca los hechos objeto del caso en particular.

Existencia del derecho cuya tutela se solicita

En este apartado debe analizarse no sólo si existe en el marco normativo de protección respecto a la presunta comisión de violencia política contra las mujeres en razón de género, sino también si el acto que se somete a consideración, permite presumir, sin prejuzgar, que transgrede el orden jurídico en perjuicio de la víctima. De esta manera, es preciso establecer el marco jurídico constitucional, convencional y legal que sirve de referencia para determinar lo procedente.

Marco jurídico de las medidas cautelares

1. Derechos constitucionales

El artículo inaugural de la Constitución Federal estatuye la obligación para todas las autoridades de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, así como de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones cometidas a estos, interpretando las normas de manera que favorezcan a las personas con la protección más amplia y en observancia a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, sin distinción. Aunado a ello, sostiene la prohibición de toda discriminación —que en el caso podrían ser el género, la orientación sexual, la identidad o la expresión de género, etcétera—, que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En el artículo 4º se sostiene que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, así como que el Estado garantizará el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.



Por otra parte, el artículo 35 señala cuáles son los derechos político-electORALES, entre los que se encuentran, el derecho a votar, ser votado o votada, asociarse libre e individualmente, solicitar el registro de candidatos y candidatas ante la autoridad electoral corresponde a los partidos políticos, así como a los ciudadanos y las ciudadanas que soliciten su registro de manera independiente y cumplan con los requisitos, condiciones y términos que determine la legislación, participar en las consultas populares y revocación de mandato, entre otros.

2. **Derechos convencionales**

El artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto de San José", consagra que toda la ciudadanía debe gozar del derecho de participación en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos, de votar y ser elegidos en elecciones periódicas y auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, así como de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Aunado a que todas las personas tienen derecho, sin discriminación alguna, a igual protección ante la ley, tal como se desprende del artículo 24 del citado ordenamiento.

La Convención Interamericana contra toda forma de Discriminación e Intolerancia prevé en su artículo 1, que la discriminación es cualquier distinción, exclusión, restricción o preferencia, en cualquier ámbito político o privado, que tenga el objeto de anular o limitar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de uno o más derechos humanos libertades fundamentales, la cual puede estar basada entre otros, en el sexo, la orientación sexual e identidad y expresión de género. Con la posibilidad de que se manifieste de forma indirecta cuando una disposición, un criterio o una práctica, aparentemente neutro es susceptible de implicar una desventaja particular para las personas que pertenecen a un grupo específico, o lo pone en desventaja, a menos que dicha disposición, criterio o práctica tenga un objetivo o justificación razonable y legítimo a la luz del derecho internacional.

Por otra parte, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará", reconoce que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia -tanto en el ámbito público como en el privado-, lo cual tutela, entre otros, el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación y a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos, como lo son, entre otros, el derecho a tener igualdad de acceso



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

La Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer "CEDAW", define el concepto de discriminación contra la mujer como toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra. Aunado a ello, estatuye que los Estados partes garantizaran a las mujeres, entre otros, el derecho a votar en todas las elecciones y referéndums públicos, así como ser elegibles para todos los organismos cuyos miembros sean objeto de elecciones públicas, a participar en la formulación de las políticas gubernamentales y en la ejecución de estas, a ocupar los cargos públicos y ejercer todas las funciones públicas en todos los planos gubernamentales, bajo la premisa de que los Estados partes reconocerán a la mujer la igualdad con el hombre ante la ley.

Siguiendo con el marco internacional, la Convención de los Derechos Políticos de la Mujer esgrime que las mujeres tienen derecho a votar en todas las elecciones, además de que son elegibles para todos los organismos públicos electivos establecidos por la legislación nacional, resaltando el derecho a ocupar cargos públicos y a ejercer todas las funciones públicas, lo anterior, en igualdad de condiciones con los hombres y sin discriminación alguna.

Aunado a ello, el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, considera en su artículo 26 que todas las personas son iguales ante la ley y tienen derecho sin discriminación, a igual protección ante esta. Entendiéndose que queda prohibida toda discriminación, para lo cual la ley garantizará a todas las personas protección igual y efectiva contra cualquier discriminación la cual derive, entre otros motivos, por el sexo.

3. *Criterios jurisprudenciales*

El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 48/2016⁴¹ determinó que la violencia política contra las mujeres comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer, tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de menoscabar o anular sus derechos político-electORALES, incluyendo el ejercicio del cargo.

⁴¹ De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES".



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

El derecho de las mujeres a una vida libre de discriminación y de violencia, se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con la debida diligencia y de manera conjunta para prevenir, investigar, sancionar y reparar una posible afectación a sus derechos.

En consecuencia, cuando se alegue violencia política por razones de género, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

Debido a la complejidad que implican los casos de violencia política por razones de género, así como a la invisibilización y normalización en la que se encuentran este tipo de situaciones, es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no violencia política por razones de género y, en su caso, delinear las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas.

Asimismo, en la jurisprudencia 21/2018⁴² determinó cuáles son los elementos que actualizan la violencia política de género en el debate político, a saber: a) sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electORALES o bien en el ejercicio de un cargo público; b) es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; c) es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual y/o psicológico; d) tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electORALES de las mujeres, y e) se basa en elementos de género, es decir: se dirige a una mujer por ser mujer; f) y tiene un impacto diferenciado en las mujeres; afecta desproporcionadamente a las mujeres. En ese sentido, las expresiones que se den en el contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral, que reúnan todos los elementos anteriores, constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

En esa tesitura, la Sala Superior justificó⁴³ que, en los casos de violencia política en razón de género, las autoridades deben observar el principio igualdad procesal, de disponibilidad o facilidad probatoria, dado que estos actos de violencia se basan en elementos de desigualdad y estereotipos de género. Así, que la persona denunciada como responsable tenga la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia que se le atribuyen en la denuncia, tiene por objeto procurar, en la mayor medida posible, la igualdad o el equilibrio procesal de las partes, ello, a favor de la víctima cuando esta se encuentre ante la dificultad de aportar medios de prueba idóneos para acreditar los actos alegados.

⁴² De rubro "VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO".

⁴³ Véase la Jurisprudencia 8/2023, de rubro: "REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDA EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS".



Además, se destaca que la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha definido⁴⁴ que el estereotipo de género se refiere a una pre-concepción de atributos o características poseídas o papeles que son o deberían ser ejecutados por hombres y mujeres respectivamente, en la que se asocia la subordinación de la mujer a prácticas basadas en estereotipos de género socialmente dominantes y socialmente persistentes, las cuales se agravan cuando los estereotipos se reflejan, implícita o explícitamente, en políticas y prácticas, particularmente en el razonamiento y el lenguaje de las autoridades, convirtiendo el uso de estereotipos en una de las causas y consecuencias de la violencia de género en contra de la mujer.

4. *Legislación general y local*

El artículo 4 de la Ley General de Víctimas, establece que la calidad de víctima se adquiere con la acreditación del daño o menoscabo de los derechos, con independencia de que se identifique, aprehenda o condene a la persona responsable del daño o de que la víctima participe en algún procedimiento judicial o administrativo.

Asimismo, el artículo 5 del citado ordenamiento, prevé que, en virtud de la dignidad humana de las víctimas, en todo momento, las autoridades están obligadas a respetar la autonomía de estas, a considerarlas y tratarlas como un fin dentro de su actuación, así como a garantizar que no se vea disminuido el mínimo existencial al que tienen derecho, ni que sea afectado el núcleo esencial de sus derechos, aunado a la presunción de buena fe de la que goza su dicho.

La Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia en su artículo 20BIS, define el concepto de violencia política contra las mujeres en razón de género como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

Dicha violencia puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de

⁴⁴ Caso González y otras ("Campo Algodonero") vs. México, 16 de noviembre de 2009, párr. 401.



comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Artículo 2, párrafo segundo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro, prevé que la mujer y el hombre son iguales ante la Ley y gozan de los mismos derechos, prohibiendo todo tipo de discriminación que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y las libertades de las personas. Aunado a que el Estado deberá promover normas, políticas y acciones para alcanzar la igualdad entre el hombre y la mujer, en todos los ámbitos; además, incorporará la perspectiva de género y derechos humanos en planes, programas y capacitación de servidores públicos de aplicación obligatoria en todas las instancias gubernamentales. Asimismo, prevé que las autoridades locales deben prevenir, atender, erradicar y sancionar los hechos, las conductas y las omisiones de cualquier persona o ente del orden público o privado, que tengan por finalidad o consecuencia limitar, condicionar, obstaculizar o anular el ejercicio de derechos políticos-electORALES de las mujeres en razón de género, así como de las atribuciones y prerrogativas inherentes a sus cargos en el poder público.

La Ley Electoral, en su artículo 5, fracción II, inciso p) define el concepto de violencia política como toda acción u omisión basada en elementos de género y dirigida a una mujer por ser mujer, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de sus derechos político electorales, su participación y representación política y pública, el desempeño de un cargo, actividad o responsabilidad y la toma de decisiones inherentes a los mismos; que le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella. Dicha violencia puede manifestarse, de manera enunciativa más no limitativa, a través de las siguientes conductas:

1. Obstaculizar a las mujeres, los derechos de asociación o afiliación política;
2. Ocultar información a las mujeres, con el objetivo de impedir la toma de decisiones y el desarrollo de sus funciones y actividades;
3. Ocultar la convocatoria para el registro de precandidaturas o candidaturas, o información relacionada con ésta, con la finalidad de impedir la participación de las mujeres;
4. Proporcionar a las mujeres que aspiran a ocupar un cargo de elección popular, información falsa, incompleta o imprecisa, para impedir su registro;
5. Obstaculizar la precampaña o campaña política de las mujeres, impidiendo que la competencia electoral se desarrolle en condiciones de igualdad, y



- 6 Cualesquiera otra acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por otro lado, su artículo 9, fracción II dispone que son derechos de la ciudadanía con residencia en el Estado, votar y ser votado para todos los cargos de elección popular en el Estado en igualdad de oportunidades y paridad entre mujeres y hombres, en los términos que establece la Constitución Federal, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y la Ley Electoral.

Además, en el artículo 215, fracción III, en concatenación con la normatividad señalada en el presente punto, se establece que constituyen infracciones a la Ley electoral, por parte de la ciudadanía, entre otros, el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en las Leyes Generales y esta Ley.

5. Libertad de expresión

Los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal establecen, entre otras cuestiones, que la manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público.

El marco convencional dispone a través del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, (artículo 19, párrafo 2) y la Convención Americana sobre Derechos Humanos (artículo 13, párrafo 1), el reconocimiento del derecho fundamental a la libertad de expresión e información, así como el deber del Estado de garantizarla.

Así, el artículo 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, prevé que el ejercicio de la libertad de expresión no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, o la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

En la Opinión Consultiva OC-5/85, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció que el derecho a la libertad de expresión tiene dos dimensiones: una individual y una colectiva. La dimensión individual faculta a cada persona para expresar sus pensamientos, ideas, opiniones, informaciones o mensajes; la dimensión colectiva faculta a la sociedad a buscar y recibir tales pensamientos, ideas, opiniones, informaciones y mensajes.



En este sentido, los objetivos fundamentales de la tutela a la libertad de expresión es la formación de una opinión pública libre e informada, la cual es indispensable en el funcionamiento de toda democracia respectiva.⁴⁵

Asimismo, el sano debate democrático exige que exista el mayor nivel de circulación de ideas, opiniones e información de quienes deseen expresarse a través de los medios de comunicación, debiendo considerar que la libertad de expresión no es absoluta, sino que debe ejercerse dentro de los límites expresos o sistemáticos que se derivan, según cada caso, a partir de su interacción con otros elementos del sistema jurídico.

En ese tenor, la Sala Superior ha sostenido que la libertad de expresión debe ser objeto de maximización en el contexto del debate político, a efecto de que se aporten elementos que permitan la formación de una opinión pública libre, la consolidación del sistema de partidos y el fomento de una auténtica cultura democrática, siempre que se ajuste a los límites constitucional y legalmente previstos.⁴⁶

Por otra parte, la Relatoría para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos establece: "De particular importancia es la regla según la cual la libertad de expresión debe garantizarse no sólo en cuanto a la difusión de ideas e informaciones recibidas favorablemente o consideradas inofensivas o indiferentes, sino también en cuanto a las que ofenden, chocan, inquietan, resultan ingratis o perturban al Estado o a cualquier sector de la población".⁴⁷

Esto es, el Estado no sólo puede proteger aquellas manifestaciones o expresiones que le resulten favorables o inocuas, sino también aquellas que sean contrarias o chocantes, dado que, si bien es cierto, todas las formas de expresión están, en principio, protegidas por la libertad de expresión consagrada en los artículos 6º y 7º de la Constitución Federal, así como el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos, existen ciertos tipos de discurso que reciben una protección especial, por su importancia para el ejercicio de los demás derechos humanos o para la consolidación, funcionamiento y preservación de la democracia.

En la jurisprudencia interamericana, tales modos de discurso especialmente protegidos son los siguientes: (a) el discurso político y sobre asuntos de interés público; (b) el discurso sobre funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones

⁴⁵ Jurisprudencia 25/2007, de rubro LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIONES DE SU CONTENIDO. "...El derecho fundamental a la libertad de expresión comprende tanto la libertad de expresar el pensamiento propio (dimensión individual), como el derecho a buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole...".

⁴⁶ Criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al emitir la jurisprudencia 11/2008, de rubro "LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO".

⁴⁷ Botero Marino, Catalina, Relatora Especial para la libertad de expresión, "Marco jurídico interamericano sobre el derecho a la libertad de expresión", Comisión Interamericana de Derechos Humanos, 30 de diciembre de 2009, párrafo 31.



y sobre candidatos a ocupar cargos públicos; y (c) el discurso que configura un elemento de la identidad o la dignidad personal de quien se expresa.⁴⁸

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

la libertad de expresión en las redes sociales

Un contexto especialmente relevante para el análisis de las controversias, entre la libertad de expresión en el ámbito externo frente a los límites que impone la materia político electoral, se presenta en las redes sociales.⁴⁹

En la actualidad, el derecho a la libertad de expresión encuentra en Internet un instrumento único para desplegar, incrementalmente, su enorme potencial en amplios sectores de la población. En términos del Relator Especial de las Naciones Unidas sobre la Promoción y la Protección del Derecho a la Libertad de Opinión y de Expresión, Internet, como ningún medio de comunicación, ha permitido a los individuos comunicarse instantáneamente y a bajo costo, y ha tenido un impacto dramático en el periodismo y en la forma en que compartimos y accedemos a la información y las ideas.⁵⁰

El entorno en línea no solo ha facilitado que la ciudadanía se exprese libre y abiertamente, sino que también ofrece condiciones inmejorables para la innovación y el ejercicio de otros derechos fundamentales como el derecho a la educación y a la libre asociación.⁵¹

La libertad de expresión, manifestada a través de las redes sociales, posibilita un ejercicio más democrático, que conlleva la obligación de las autoridades electorales de salvaguardar este derecho.⁵²

Al respecto, la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁵³, ha señalado que, en atención al derecho humano a la libertad de opinión y expresión, se reconoce que existe el principio relativo a que el flujo de información por internet debe restringirse lo mínimo posible, esto es, en circunstancias limitadas y excepcionales, previstas en la ley, para proteger otros derechos humanos⁵⁴.

De la misma manera, también la Suprema Corte ha señalado que en el caso de las redes sociales existe la posibilidad de encontrar comportamientos abusivos derivados de su propia naturaleza, como son la comunicación bilateral y el

⁴⁸ Relatoría Especial para la Libertad de Expresión, Comisión Interamericana de Derechos Humanos, "Marco Jurídico Interamericano sobre el Derecho a la Libertad de Expresión". 2010, "b. Discursos especialmente protegidos". Consultado el día 15 de junio de 2017, se puede encontrar en: http://www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/cd/sistema_interamericano_de_derechos_humanos/index_MJIAS.html

⁴⁹ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁰ Botero, Catalina, "Libertad de expresión e internet", *Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos*, 2013, p. 5, disponible en: www.oas.org/es/cidh/expresion/docs/informes/2014_04_08_Internet_WEB.pdf.

⁵¹ *Ibidem*, p.1.

⁵² Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵³ En adelante Suprema Corte.

⁵⁴ Vid. Tesis aislada CII/2017 (10^a), de rubro: "FLUJO DE INFORMACIÓN EN RED ELECTRÓNICA (INTERNET). PRINCIPIO DE RESTRICCIÓN MÍNIMA POSIBLE", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTAR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

intercambio de mensajes, opiniones y publicaciones entre los usuarios, razón por la cual la persona receptora de estos contenidos puede estar expuesta a amenazas, injurias, calumnias, coacciones o incitaciones a la violencia, que pueden ir dirigidas tanto al titular de la cuenta como a otros usuarios que interactúen en ella; en consecuencia, es posible que los comportamientos abusivos puedan ocasionar una medida de restricción o bloqueo justificada, pero para que ésta sea válida será necesario que dichas expresiones o conductas se encuentren excluidas de protección constitucional en términos del artículo 6º. de la Constitución Federal y de los criterios jurisprudenciales emitidos por el Alto Tribunal que rigen en la materia.⁵⁵

Ahora, las y los ciudadanos pueden ejercer su derecho a la libertad de expresión a través de redes sociales, las que gozan, en principio, de una presunción de espontaneidad.⁵⁶

Por ello, si bien los contenidos de las redes sociales pueden ser susceptibles de constituir una infracción en materia electoral, es decir, que los mensajes, videos, fotografías o cualquier elemento audiovisual que se difunda en una red social puede llegar a violar las restricciones de temporalidad y contenido de la propaganda política o electoral; también lo es que, en su análisis, es imprescindible vincular el contexto del medio de difusión (red social), junto a la espontaneidad en que se da el mensaje.⁵⁷

Así, la Sala Superior ha sostenido que las redes sociales son un medio que posibilita un ejercicio más democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión, lo que provoca que la postura que se adopte en torno a cualquier medida que pueda impactarlas, deba estar orientada, en principio, a salvaguardar la libre y genuina interacción entre los usuarios, como parte de su derecho humano a la libertad de expresión, para lo cual, resulta indispensable remover potenciales limitaciones sobre el involucramiento cívico y político de la ciudadanía a través de internet.⁵⁸

7. Internet y redes sociales

El internet es un instrumento específico y diferenciado para potenciar la libertad de expresión, ya que cuenta con una configuración y diseño que los hacen distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios lo cual hace que

⁵⁵ Vid. Tesis aislada XXXVIII/2019 (10º), De rubro: "LIBERTAD DE EXPRESIÓN Y DERECHO A LA INFORMACIÓN EN REDES SOCIALES. NO PROTEGEN EL COMPORTAMIENTO ABUSIVO DE LOS USUARIOS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, Décima época.

⁵⁶ Vid. Jurisprudencia 18/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN. PRESUNCIÓN DE ESPONTANEIDAD EN LA DIFUSIÓN DE MENSAJES EN REDES SOCIALES*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=18/2016&lpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.

⁵⁷ Sirve de sustento el precedente SM-JE-44/2019, SM-JE-45/2019 Y SM-JE-46/2019, acumulados.

⁵⁸ Vid. Jurisprudencia 19/2016, De rubro: *LIBERTAD DE EXPRESIÓN EN REDES SOCIALES. ENFOQUE QUE DEBE ADOPTARSE AL ANALIZAR MEDIDAS QUE PUEDEN IMPACTARLAS*, Quinta época, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=19/2016&lpoBusqueda=S&sWord=redes,sociales>.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, la radio o los periódicos.

De modo que, las características particulares de Internet deben ser tomadas en cuenta al momento de regular o valorar alguna conducta generada en este medio, ya que justo estas hacen que sea un medio privilegiado para el ejercicio democrático, abierto, plural y expansivo de la libertad de expresión.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido que si bien, la libertad de expresión prevista por el artículo 6º constitucional tiene una garantía amplia y robusta cuando se trata del uso de redes sociales, dado que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, lo cierto es que ello no excluye a los usuarios, de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

Aunado a lo anterior, sirve de criterio orientador la sentencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte, en la que, entre otras cuestiones determinó que toda vez que un servidor público utilizó su cuenta para relatar las actividades que realiza en su actuar cotidiano, la cuenta de la red social no podía ser considerada como reservada o privada pues voluntariamente la utiliza para dar a conocer sus actividades físicas, encuentros con personas y autoridades, invitación a visitar una exhibición de arte, lo que implicó que la cuenta se considerara de interés general y, en consecuencia, este protegida por el derecho de acceso a la información⁵⁹.

Bajo esta tesis, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada; que facilitan las libertades de expresión y de asociación previstas en la Constitución Federal, también lo es que no constituyen espacios ajenos o al margen de los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Sin que ello pueda considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que tal y como la ha razonado la Sala Superior, este derecho no es absoluto ni ilimitado, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

Análisis preliminar de los medios probatorios

De acuerdo con el Protocolo, uno de los principales retos para el acceso a la justicia y la reparación del daño en casos de violencia política es la forma en que habrán de probarse los hechos. Las circunstancias en que estos casos tienen lugar complican la obtención e interpretación de las pruebas. Por este motivo, las autoridades que

⁵⁹ Véase amparo en revisión 1005/2018.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

conocen de ellos deben actuar con enfoque de género, lo que implica realizar un estándar de valoración probatoria de especial naturaleza respecto a la declaración de las víctimas, así como erradicar estereotipos de género.

Asimismo, tratándose de asuntos de violencia política contra las mujeres en razón de género, las pruebas que aporta la víctima gozan de presunción de veracidad sobre lo que sucede sobre los hechos narrados, conforme lo determinó la Sala Superior, al resolver el expediente SUP-REC-91/2020. Sobre el particular, en el expediente obran los siguientes medios probatorios:

1. Escrito de denuncia, suscrito por [REDACTED] registrado con folio 1249.
2. Acta de comparecencia de [REDACTED]
3. Oficio UGI/82/2025, a través del que personal de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto remitió su recomendación bajo perspectiva de género, relativa al expediente en que se actúa.
4. Documental Pública. Consistente en el acta de Oficialía Electoral con folio AOEPS/067/2025, la cual se originó con motivo de la denuncia y en la que se hizo constar la existencia y contenido de las ligas de internet a las que se hace alusión en el escrito de denuncia.

En atención a lo anterior, la Dirección Ejecutiva, como diligencia preliminar, instruyó al personal de la Coordinación Jurídica del Instituto para verificar la existencia y, en su caso, certificar los actos o hechos señalados en el escrito recibido en la Oficialía de Partes del Instituto el diecinueve de septiembre y registrado con folio 1249, lo que derivó en el acta de Oficialía Electoral con clave **AOEPS/067/2025**, por la cual, en lo que es materia del presente pronunciamiento, se certificó lo que en la misma consta⁶⁰, siendo una publicación realizada a través de la red social Facebook dentro del perfil denominado [REDACTED] en la que además se advierte la publicación referida por la denunciante⁶¹.

En ese tenor, del caudal probatorio que obra en los autos del expediente en que se actúa, así como del análisis realizado por la Titular de la Unidad de Género e Inclusión del Instituto, bajo perspectiva de género, esta autoridad lleva a cabo un análisis del conjunto de todos y cada uno de los elementos que conforman el presente expediente respecto de los cuales, y a efecto de no deparar perjuicio a las partes que intervienen en el presente procedimiento y tomando en consideración el

⁶⁰ Las Actas de Oficialía Electoral constituyen documentales públicas, en términos de los artículos 40, fracción I, y 44, fracción II de la Ley de Medios.

⁶¹ Foja 3 de la Oficialía Electoral AOEPS/067/2025.



objetivo de la emisión de las medidas cautelares, que en el caso en específico sirven para lograr la cesación de los actos o hechos que de manera preliminar esta autoridad considera puedan constituir una violación a la ley de la materia, así como evitar la producción de daños irreparables bajo la apariencia del buen derecho y el peligro en la demora, todo lo anterior a efecto de pronunciarse en sede cautelar sobre las medidas solicitadas.

Pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares

Así, bajo la apariencia del buen derecho y sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, se considera que la medida cautelar solicitada, la cual consiste en “suspender la difusión y transmisión de una publicación dentro de la red social Facebook, al señalar la denunciante que la misma incluye actos que constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en su perjuicio, debido a las vulneraciones que emanan de las expresiones emitidas por los denunciados, **debe ser improcedente**.

Bajo esa tesis, de un análisis preliminar a las manifestaciones vertidas por la denunciante en su escrito de denuncia, así como de los elementos que fueron hechos del conocimiento de esta Dirección Ejecutiva en la comparecencia levantada el diecinueve de septiembre y considerando el caudal probatorio existente, se advierte la existencia de la publicación denunciada.

Ahora bien, esta Dirección Ejecutiva, sin entrar al fondo del asunto y sin prejuzgar sobre la veracidad de los hechos que se denuncian, no considera viable ni necesario el otorgamiento de las medidas cautelares solicitadas.

Lo anterior, de acuerdo con la Jurisprudencia 21/2018⁶², respecto a que la violencia política de género requiere que se demuestre que el contenido: 1. Sucede en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público; 2. Es perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismo; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas; 3. Es simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico, sexual, y/o psicológico; 4. Tiene por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos políticos-electorales de las mujeres, y 5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.

Por lo anterior, y derivado de lo certificado mediante acta de oficialía electoral correspondiente, esta autoridad administrativa, en sede cautelar, no advierte el cumplimiento de la totalidad de los elementos referidos por la Jurisprudencia 21/2018

⁶² <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idTesis=21/2018>



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

dentro del presente expediente, a efecto de acreditar de forma preliminar la infracción que se denuncia conforme a lo siguiente:

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO**

Respecto al contenido de la publicación certificada a través de acta de oficialía electoral AOEPS/067/2025, de la que expresamente se señala que se realizaron las siguientes afirmaciones por parte de los denunciados⁶³:

(...)



⁶³ <https://www.facebook.com/VozyTestimonioOficial/videos/1114087086861376/>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.



✓
25



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTAR

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.



(...)

De lo anterior, no es posible advertir que las manifestaciones vertidas en la publicación denunciada sean con el propósito de demeritar a la denunciante en razón de género, atendiendo directamente a lo estipulado por la Jurisprudencia 21/2018, misma que señala los parámetros para determinar y acreditar la violencia política en razón de género, siendo así que específicamente en su punto 5, se señala lo siguiente: *5. Se basa en elementos de género, es decir: I. se dirige a una mujer por ser mujer, II. tiene un impacto diferenciado en las mujeres; III. Afecta desproporcionadamente a las mujeres.*

En la publicación en cuestión, los denunciados realizan expresiones conforme a opiniones propias, que, si bien van dirigidas a criticar el actuar como funcionaria pública de la denunciante, las mismas, desde un punto de vista preliminar, no son realizadas exclusivamente en función de género, como tampoco tienen un impacto diferenciado ni afecten desproporcionalmente o de alguna manera se emplean estereotipos de género, así como impidan a la denunciante ejercer libremente sus derechos políticos-electORALES.

A efecto de lo anterior, resulta necesario exemplificar dichas consideraciones, a consecuencia de distinguir manifestaciones que pudieran afectar a la denunciante en atención exclusiva al género al que pertenece.

⁹⁴ Manifestaciones visibles de la foja 3 a la 6 del acta de oficialía electoral AOEPS/067/2025



En cuanto a la siguiente declaración de los denunciados:

Si bien es cierto que se hace la referencia con adjetivos como lo son, [REDACTED] [REDACTED] también es cierto que se hace alusión de primera instancia a una persona del género masculino, refiriendo posteriormente los adjetivos a una persona del género femenino, por lo que no se realiza distinción alguna o trato diferenciado únicamente por el hecho del género. Es así que, se estimó que las expresiones no fueron realizadas con el propósito de calificar exclusivamente a la denunciante por el hecho de ser mujer.

Por otro lado, la denunciante refiere específicamente el uso del adjetivo [REDACTED] haciendo referencia a una forma de aludir que se encuentra al servicio de otra persona, siendo así, la Real Academia de la Lengua Española⁶⁵ señala que el significado de la palabra "esbirro" hace referencia a lo siguiente:

1. Oficial inferior de justicia que se encargaba de prender a los delincuentes.
2. Persona que ejecuta las órdenes de otra o de una autoridad, especialmente si para ello debe emplear la violencia.
3. Persona que sigue servilmente a otra por dinero o por interés.

Como se puede advertir, no existe necesariamente una relación del género en las manifestaciones realizadas por los denunciados, por lo que, de la misma forma podría atribuirse tal carácter a una persona tanto del género masculino como femenino, sin afectar su significado. No obstante que posteriormente se le califica a la denunciante en reiteradas ocasiones como [REDACTED], a su vez, en el contexto en el que se emite la declaración puede evidenciarse que la palabra ' [REDACTED]' es mencionada derivado del intento del emisor de encontrar un sinónimo del adjetivo antes mencionado.

⁶⁵ Consultable en <https://dle.rae.es/don#E7fKGDe>



Respecto a lo anterior, de igual forma, se atañen a manifestaciones que pudieran ser emitidas contra algún sujeto que fuera de género masculino, por lo que no constriñen acciones exclusivas de género.

Frase que tiene relación con lo referido por la parte denunciante en su escrito de denuncia y que se encuentra visible a foja diez del presente expediente, la cual se cita en lo que su parte interesa:

Al respecto resulta necesario hacer una precisión respecto de lo señalado por la denunciante y lo que fue certificado mediante acta de oficialía electoral solicitada por la parte denunciante, lo cual se asienta en la tabla siguiente:

Hecho denunciado	Contenido certificado a través de acta de oficialía electoral AOEPS/067/2025
"Como se advierte, los denunciados de manera totalmente vulgar y denigrante señalan que [REDACTED] [REDACTED]	[REDACTED] se está proyectando, [REDACTED] [REDACTED]

Para proceder al análisis de la presente frase, es pertinente separar la primera parte, en lo que refiere: [REDACTED] en primera instancia, es de resaltar que desde el inicio de la frase, se utiliza el pronombre "les", mismo que se emplea a efecto de referirse a algo en sentido plural, en cambio, del hecho denunciado la promovente señala expresamente, "para que no me arda el rabo", enunciado en el que se emplea el pronombre "me", en alusión a que se trata de una expresión dirigida solo a ella; lo que en contraste con lo aludido expresamente por la persona física denunciada, es

⁶⁶ Foja 5 de acta de oficialía electoral AOEPS/067/2025.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

discrepante, en cuanto a que de lo certificado, no se está haciendo referencia a una persona en específico.

**INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO** De lo certificado no es posible establecer a qué persona se hace referencia, por tanto, esta autoridad no puede concluir que se trate de la denunciante.

Asimismo, en lo tocante a la parte final de la oración que se analiza:

Se precisa que la misma, se emplea como una expresión para referir que el sujeto se atribuye asimismo lo manifestado por un tercero, enunciado en el que no se advierte una expresión que tenga componentes de género.

Ya que éstos pueden identificarse cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos, bajo concepciones basadas en estereotipos. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo "femenino" y a los roles que normalmente se asignan a las mujeres.

Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres; esto es, a) cuando la acción u omisión afecta a las mujeres de forma diferente que a los hombres o cuyas consecuencias se agravan ante la condición de ser mujer; y/o b) cuando les afecta en forma desproporcionada. Este último elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres en mayor proporción que a los hombres. En ambos casos, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres⁶⁷.

En cuanto a lo siguiente:



⁶⁷ Visible el 26/09/2025, en liga: <https://igualdad.ine.mx/mujeres-en-la-politica/violencia-politica/conceptos-clave-sobre-violencia-politica/>



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.





INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.



Se identifican expresiones que bien puede ser emitidas sin identidad de género o en su caso, por el hecho de que la denunciante sea mujer.

Sin prejuzgar sobre el fondo del asunto, la certificación de las que se ha dado cuenta a través del Acta de Oficialía Electoral, y de las constancias que obran en el expediente, a juicio de esta autoridad administrativa, es dable advertir que en sede cautelar no se actualiza la violación a la normativa denunciada en relación con la comisión de actos que constituyen violencia política contra la mujer en razón de género.

En este sentido, esta autoridad, no pudo advertir el hecho que actualiza las acciones y omisiones que generar perjuicio a los derechos político-electORALES de la denunciante, por su condición de género, asimismo, con relación al análisis anteriormente mencionado, se advierte de forma preliminar que no se produjo alguna afectación o menoscabo en su desarrollo como funcionaria pública algún tipo de discriminación por su calidad de mujer que produjera una limitación en el goce de sus derechos político-electORALES en la vertiente del ejercicio de su encargo.

Lo anterior, en virtud de que las expresiones denunciadas, no implican estereotipos de género que afecten directamente el ejercicio de su cargo, a su vez, tales



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

expresiones no se encuentran dirigidas a la denunciante por el hecho de ser mujer, puesto que a una candidatura o servidor público del género masculino podría válidamente reprocharse lo mismo, por lo tanto, en la crítica no existen elementos que impacten de manera distinta en un género y en otro.

Al respecto, la Sala Superior señaló en la sentencia SUP-REP-426/2021⁶⁸, que el mero hecho de que determinadas expresiones resulten insidiosas, ofensivas o agresivas no se traduce en violencia política.

En lo que atañe a los funcionarios públicos, el ejercicio de las libertades de expresión e información se amplía por cuanto hace a la tolerancia frente a juicios valorativos, apreciaciones o aseveraciones, cuando se actualice en el entorno de temas de interés público en una sociedad democrática.

Así, los límites de crítica son más amplios si ésta se refiere a personas que, por dedicarse a actividades públicas o por el rol que desempeñan en una sociedad democrática, están expuestas a un más riguroso control de sus actividades y manifestaciones que aquellos particulares sin proyección alguna.

Cabe mencionar que el Protocolo para Juzgar con Perspectiva de Género de la Suprema Corte, que constituye una guía importante para las y los juzgadores, señala que es necesario estudiar el contexto de un caso para verificar si hay relaciones de asimetría de poder, o bien, si hay alguna conducta que pueda constituir violencia y determinar qué forma de violencia y en qué ámbito sucede. En el caso concreto, dicho análisis deberá realizarse en el momento procesal oportuno por la autoridad facultada para tales efectos.

Por otro lado, respecto del contenido de la publicación que se solicita suspender, la denunciante señala ser víctima de violencia política en razón de género al manifestar:



⁶⁸ Consultable en https://www.te.gob.mx/informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REP-0426-2021.pdf

⁶⁹ Transcripción del escrito de denuncia consultable en la foja 7 de la misma.



No obstante, la Sala Superior ha determinado a través de la sentencia SUP-JDC-473/2022, que la violencia simbólica es aquella violencia invisible que se reproduce a nivel estructura y normaliza el ejercicio de desigualdad y discriminación en las relaciones sociales por medio del uso de **estereotipos de género**. Por lo tanto, un elemento necesario para que se configure esta violencia es que los mensajes denunciados, de forma implícita o explícita, aluden a un estereotipo de esta naturaleza. Es así que como se ha referido anteriormente, no se advierte de forma preliminar que las expresiones realizadas por los denunciados, sean emitidas con el en contra de la denunciada, por el simple hecho de ser mujer, sino que pudieron ser pronunciadas de igual forma ante un objetivo del género masculino.

Los estereotipos de género describen cuáles atributos, roles y comportamientos deberían adoptar las personas dependiendo de su **sexo o de su identidad de género**. Cabe señalar que los estereotipos tienen un mayor efecto negativo en las mujeres, ya que históricamente la sociedad les ha designado roles invisibles considerandos inferiores a los de los hombres en cuanto a su relevancia y aportación.

En este sentido, la Sala Superior ha definido una línea jurisprudencial que pretende distinguir aquellas expresiones que están dirigidas a una mujer en tanto que forma parte de la contienda electoral, de aquellas que aluden a un estereotipo de género, es decir, que se basan en su calidad de mujer.

Asimismo, también se ha reconocido que en el ámbito político-electoral se desarrolla en un contexto en el que las mujeres, por regla general, enfrentan desigualdades. Bajo este contexto, se está frente a una situación compleja en la que, por un lado, se pretende proteger la libertad de expresión porque las opiniones forman parte del debate público y, por otro lado, en el que se pretende equilibrar las situaciones de desigualdad que enfrentan las mujeres, y ofrecer soluciones a fin de erradicar y sancionar la violencia política en razón de género.

Esta situación compleja obliga a las personas juzgadoras a detectar cuando se está frente a una situación o una serie de hechos que impactan desfavorablemente a las mujeres, por su calidad de mujeres, de situaciones que impactan desfavorablemente

¹⁰ Transcripción del escrito de denuncia consultable en la foja 9 de la misma.

¹¹ Transcripción del escrito de denuncia consultable en la foja 18 de la misma.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

en una mujer en tanto participante de la contienda electoral. De esta forma, resulta válida la crítica dirigida a una candidata, siempre y cuando no utilice estereotipos de género o elementos discriminatorios por su condición de mujer y que se traduzca en violencia política contra las mujeres en razón de género.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

INSTITUCIONALIZADO DE DESIGUALDAD ESTRUCTURAL QUE ENFRENTAN LAS MUJERES, PERO NO IMPLICA QUE CUALQUIER EXPRESIÓN NEGATIVA DIRIGIDA A UNA MUJER CONSTITUYA VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO. DE TAL MANERA QUE, SI SE TOMAN EN CUENTA LOS PRECEDENTES DE LA SALA SUPERIOR, DEBE CONTEMPLARSE QUE CUANDO UNA PERSONA JUZGADORA DEBE RESOLVER SI UNA SERIE DE EXPRESIONES CONSTITUYEN VIOLENCIA POLÍTICA CONTRA LAS MUJERES EN RAZÓN DE GÉNERO, O CONTRARIO A ELLA, SE TRATA DE EXPRESIONES NATURALES EN UNA CONTIENDA ELECTORAL, SE DEBEN EN PRIMER LUGAR, ANALIZAR LAS EXPRESIONES DE FORMA CONTEXTUAL.

Es decir, deben considerar situaciones tales como si se está en periodo de campaña, la calidad de la denunciante y de quien denuncia, el medio por el cual se llevaron a cabo las expresiones, así como el contexto en el cual se están emitiendo dichas expresiones.

Por tanto, bajo la apariencia del buen derecho, considerando que en el caso se realizó un examen preliminar con el objetivo de evitar así una posible afectación de imposible reparación, y no se advirtieron elementos suficientes para actualizar la violencia política contra mujer en razón de género, se declara la **improcedencia de las medidas cautelares, en los siguientes términos:**

Esta autoridad considera improcedente la solicitud de adoptar medidas cautelares, consistentes en suspender la difusión y transmisión de un video contenido en una publicación alojada en la red social Facebook.

Bajo estas consideraciones, y desde una perspectiva preliminar, existe base objetiva y razonable para sostener que los actos denunciados y que son objeto de estudio no se cumplen los elementos suficientes para acreditar la violencia política de género.

Asimismo, la situación expuesta no prejuzga respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, es decir, en el presente proveído no se ha determinado la emisión de medidas cautelares, al apreciar bajo la apariencia del buen derecho, que no se actualizaron los elementos respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinarse; sirve de fundamento la jurisprudencia 26/2014, con el rubro: "Procedimiento especializado de urgente resolución. El análisis preliminar que en él se hace sobre la conducta denunciada, carece de fuerza vinculante al resolver el procedimiento administrativo sancionador", así como la sentencia SUP-JDC-2683/2008.



INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

SEXTO. Requerimiento. De conformidad con los artículos 77, fracciones V, y 232 de la Ley Electoral, en concatenación con el artículo 12, numeral 3 de los Lineamientos para la integración, funcionamiento, actualización y conservación del Registro Nacional de Personas Sancionadas en Materia de Violencia Política Contra las Mujeres en Razón de Género del Instituto Nacional Electoral, para la debida integración de expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos necesarios para resolver el presente procedimiento, se requiere a

a efecto de que, hasta antes de la celebración de la audiencia, a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, informe y remita la documentación comprobatoria, bajo protesta de decir verdad, consistente en lo siguiente:

- a) Clave de elector contenida en la credencial para votar a su nombre, así como copia simple de la misma;
- b) Cargo que ocupa;
- c) Partido al que pertenece, si es el caso;
- d) Relación con la víctima (jerárquica, de pares, opositor en la contienda, subordinación, etcétera), y;
- e) Constancias de situación fiscal actual, así como las declaraciones mensuales o bimestrales relativas al presente año, en su defecto la anual relativa al ejercicio próximo pasado, dependiendo del régimen en el que se encuentre inscrito, de las cuales puedan advertirse la existencia de **ingresos y egresos**, así como allegue a esta autoridad la documentación que permita a derivar su capacidad económica actual, tomando en consideración el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero⁷². En el entendido de que para el caso de ser omiso se tendrá por precluido el derecho no ejercitado en tiempo y forma.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor y derivado de que la Sala Superior al emitir la sentencia SUP-JE-253/2021, ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de

⁷² Ello, con el objeto de que el detimento que sufra su patrimonio, en su caso, con motivo de la sanción impuesta, no resulte excesivo o desproporcionado.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, para que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado, así como el acuerdo dictado el nueve de noviembre de ~~2020~~ mil veintiuno, en autos del expediente TEEQ-PES-85/2021.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁷³.

Dicha determinación, tal como lo señaló el acuerdo de seis de julio de dos mil veinte, dictado por el Tribunal Electoral en el expediente TEEQ-PES-1/2020, "no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este tribunal, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos."

SÉPTIMO. Solicitud de colaboración. Para la debida integración del presente expediente y a efecto de que la autoridad resolutora cuente con los elementos para resolver, conforme a los artículos 77, fracción V y 232, párrafo tercero de la Ley Electoral, se ordenan las siguientes diligencias de investigación:

1. Se solicita la colaboración del **Instituto Registral y Catastral de la Secretaría de Gobierno del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes inmuebles y, en su caso, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de las personas de nombre [REDACTED] o bien la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las personas en commento.
2. Se solicita la colaboración de la **Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro, a la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro y al Departamento de Control Vehicular de la Dirección de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado de Querétaro**, para que dentro del plazo de **TRES DÍAS HÁBILES**, contados a partir de la notificación respectiva, remita a la Dirección Ejecutiva, en su caso, las constancias que obren en sus registros, respecto de los bienes muebles, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero de las personas de

⁷³ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



nombre [REDACTED] y [REDACTED] de las cuales, en su caso, pueda advertirse la existencia de ingresos y egresos, y la documentación que permita a esta autoridad administrativa allegarse de información sobre la capacidad económica actual de las personas en comento.

Lo anterior, de conformidad con el artículo 223, fracción III de la Ley Electoral, que señala que para la individualización de las sanciones a las que se refiere el Título Tercero, del régimen sancionador electoral, la autoridad competente deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las condiciones socioeconómicas del sujeto infractor, en medida que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido que las condiciones socioeconómicas de las personas infractoras aluden a su capacidad económica real, es decir, al conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones susceptibles de ser valoradas en dinero al momento en que se individualiza la sanción, a efecto de que el detrimiento que sufra en su patrimonio con motivo de la sanción impuesta no resulte excesivo o desproporcionado⁷⁴.

Por otro lado, se informa a las autoridades que podrá remitir primeramente el cumplimiento vía correo institucional a las cuentas: noemi.sabino@ieeq.mx, maria.cervantes@ieeq.mx, y guillermo.mondragon@ieeq.mx y, a la brevedad, de manera física a las oficinas de este Instituto, ubicadas en Avenida Las Torres, número 102, colonia Residencial Galindas, Santiago de Querétaro, C.P. 76177.

Por tanto, la obligación de considerar ese factor por parte de la autoridad jurisdiccional, encuentra su razón de ser en el hecho de que, una pena debe ser proporcional a la infracción cometida, lo que a su vez implica que, tratándose de una sanción económica, esta debe calcularse sobre la base de la situación financiera real de quien resulta infraccionado⁷⁵.

Cabe destacar, que lo señalado no prejuzga sobre la materia de la denuncia, únicamente busca contar con los elementos necesarios para el desempeño de las labores de este Instituto, siempre en observancia del principio de presunción de inocencia que rige en estos procedimientos.

OCTAVO. Reserva de datos personales. A efecto de brindar un tratamiento adecuado a la información personal de las partes dentro del presente procedimiento, se requiere a las **partes denunciadas** a efecto de que, antes de la celebración de la audiencia a la que se le citó en el presente proveído, o durante su desarrollo, manifieste por escrito si autoriza o no la publicidad de sus datos personales en las actuaciones derivadas del presente procedimiento, en el entendido que, de no

⁷⁴ Al respecto, véase la sentencia SUP-JE-253/2021.

⁷⁵ Véase la sentencia SUP-REP-714/2018.



EXPEDIENTE: IEEQ/PES/007/2025-P.

INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE QUERÉTARO

presentar manifestación alguna, se le tendrá por negado su consentimiento. Lo anterior, con fundamento en el artículo 25, fracción XI, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

NOVENO. Informe. Remítase copia certificada del presente proveído al Tribunal Electoral del Estado de Querétaro, en razón de ser una denuncia por posibles actos de violencia política en razón de género, lo que se ordena para los efectos conducentes a que haya lugar.

Notifíquese por estrados a la denunciante y a la ciudadanía, personalmente a los denunciados y por oficio a las autoridades referidas; con fundamento en los artículos 3 de la Ley Electoral del estado de Querétaro, 50, fracciones I, II y III, 51, 52, 53 y 56, fracciones I y II de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Querétaro.

Así lo proveyó y firmó la Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos del Instituto.
CONSTE.

Mtra. Noemí Sabino Cabello
Directora Ejecutiva de Asuntos Jurídicos.

NSC/MCC/GAMD



INSTITUTO ELECTORAL DEL
ESTADO DE QUERÉTARO
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE
ASUNTOS JURÍDICOS

Este documento contiene información eliminada con fundamento en los artículos 109, 111 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 1 y 6 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Querétaro; así como Sexagésimo y Sexagésimo primero de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, en virtud de tratarse de datos personales concernientes a una persona identificada o identifiable; además de que su titular no dio su consentimiento para hacer públicos sus datos.